



GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 1086-2012-GR/MOQ.

Fecha 07 de Setiembre del 2012

VISTO:

El Informe Legal N° 0188-2012-DRAJ/GR.MOQ., con proveído de Presidencia Regional, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley 27867 y su modificatoria Ley 27902, los Gobiernos Regionales emanan de voluntad popular y son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, por derivado el Oficio N° 1218-2012-GR/DREMO-DRAJ, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Moquegua, eleva el Expediente N° 06174-2012, sobre recurso de apelación formulado por don **ELEUTERIO REYES COLCA**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00514 de fecha 15 de mayo del 2012 que desestimó su pretensión, a fin que sea resuelto en segunda instancia administrativa.

Que, de los antecedentes se puede establecer que el administrado mediante FUT N° Expediente 13849 de fecha 19 de diciembre del 2011, solicitó ante la Dirección Regional de Educación, el reintegro que corresponde por concepto del subsidio por Luto y Gastos de Sepelio calculado en base a la remuneración total, en tanto mediante Resolución Directoral Regional N° 01414 de fecha 04 de octubre del 2004, al fallecimiento de su esposa le fue calculado en base a la Remuneración Total Permanente;

Que, sin embargo la pretensión formulada fue desestimada con el argumento que mediante Resolución Directoral Regional N° 00271 ha sido atendido, en tal razón considerando que el acto administrativo no fue impugnado dentro del plazo (15 días) que establece el Art. 207° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por tanto vencido los plazos sin haberse presentado recurso alguno, el acto ha quedado firme y el administrado sujeto al mismo;

Que, en efecto a través de Resolución Directoral Regional N° 01414, de fecha 04 de octubre del 2004, se otorgó el subsidio por Luto y Gastos Sepelio a favor de don Eleuterio Reyes Colca, Docente Estable en el I.S.T.P. "Omate" comprensión del ámbito jurisdiccional de la Dirección Regional de Educación Moquegua, por la cantidad de S/. 274.92 nuevos soles (Doscientos setenticuatro y 92/100 nuevos soles) equivalente a cuatro (04) Remuneraciones Totales Permanentes del mes de mayo 2004 de conformidad con el D.S. N° 051-91-PCM, debido al fallecimiento de su esposa doña Valeriana Bedoya Canaza acaecido el 27 de mayo del 2004;

Que, el pago del subsidio por Luto y gastos de sepelio, se encuentra regulado en la Ley 24029 Ley del Profesorado que en su Art. 51° señala "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Concordante con lo preceptuado en el D.S. N° 19-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, que en el Art. 219° precisa "El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento";

Que, a pesar que la norma citada dispone el pago del subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la remuneración total, sin embargo se ha aplicado el D.S.N° 051-91-PCM, Art. 9° que indica "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente". Sin considerar que esta norma en su Art. 1° dice "El Decreto Supremo en mención **establece en forma transitoria** las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades fiscales". Concordante con el Art. 2° que señala "A partir del 1° de febrero de 1991 **dejase sin efecto transitoriamente** sin excepción, las disposiciones legales y administrativas que establezcan remuneraciones mensuales tomando como referencia el ingreso total y otros beneficios de carácter mensual que perciban los senadores y diputados". Por lo tanto el D.S. N° 051-91-PCM, ha sido de carácter temporal y no de naturaleza permanente.





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 1086-2012-GR/MOQ.

Fecha 07 de Setiembre del 2012

Que, consecuentemente, al existir un conflicto entre normas, debe preferirse la norma de mayor nivel conforme lo señala la Constitución Política del Estado en su Art. 51°, que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente". En ese entendido la Ley 24029 Ley del Profesorado y su Reglamento D.S N° 19-90-ED, prevalece sobre el D.S. N° 051-91-PCM, y por consiguiente se deberá realizar el calculo para el pago de subsidio de luto y sepelio, en base a la remuneración total íntegra. Asimismo el Art. 103° de la carta magna establece que la Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, el inciso 2° del Artículo 26° de la Constitución Política del Perú, establece que "Es de carácter irrenunciable los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley; además establece en su inciso 3 que "En la relación laboral se respetan los principios de interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma";

Que, así mismo, el numeral 1.6 del Artículo IV de la Ley citada, determina que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en el **principio de informalismo** que señala: "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público". Siendo esto concordante con el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo legal al precisar que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho;

Que, el Art. 8° numeral 7 de la Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el marco de los principios rectores de las políticas y gestión regional, señala el principio de equidad, como un componente constitutivo y orientador de la gestión regional, sin discriminación e igual acceso a las oportunidades. Siendo esto concordante con el principio de legalidad Art. IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, en este orden el concepto de **Reintegro**, deviene en **el pago de un dinero o especie que se debe**, y de los antecedentes fluye que, destinatarios en idéntica situación, han sido beneficiados con retribución en base a la Remuneración Total; de tal manera el Tribunal Constitucional en uniforme jurisprudencia y en contextos similares se ha pronunciado a través de sentencias: Exp. N° 2257-2002-AA/TC y Exp. N° 0501-2005-PA/TC, Reintegro por subsidio luto y sepelio; Exp. N° 1339-2004-AA/TC y Exp. N° 0715-2005-PA/TC, pago y reintegro por cumplir 25 y 30 años de servicios. Para éste efecto el Tribunal Constitucional, ha calificado los conceptos a abonarse una de carácter de **AFFECTACION CONTINUADA**, por lo mismo **no opera la caducidad ni la prescripción**, en razón a que estos constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y por ende alimentaria;

Que, el artículo VI, numeral 2 del título preliminar de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, preceptúa lo siguiente: "Los criterios interpretativos establecidos por las entidades podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, **salvo que fuere más favorable a los administrados**;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1015-2009-GR/MOQ., de fecha 09 de diciembre del 2009, se dispone que las dependencias administrativas del pliego 455: Gobierno Regional de Moquegua, procedan a efectuar el calculo para el pago de subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente. En la misma, además dispone otorgar el reintegro que corresponde por el pago diminuto efectuado y con deducción de lo ya percibido;

Estando con las visaciones correspondientes y en uso de las facultades y atribuciones conferidas al Presidente Regional a mérito de lo dispuesto por el Art. 21°, literal d) de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley 27902, Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley 25212, D.S. N° 19-90-ED, y Ley 27444;





GOBIERNO REGIONAL
MOQUEGUA

Resolución Ejecutiva Regional

N° **1086-2012-GR/MOQ.**

Fecha **07 de Setiembre del 2012**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación formulado por el señor ELEUTERIO REYES COLCA, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 00514, dejando sin efecto legal la misma; debiendo la Dirección Regional de Educación Moquegua, efectuar nuevo calculo del subsidio por Luto y Gastos de Sepelio en base a la remuneración total o integra al mes de fallecimiento y efectuar el reintegro que corresponde por dicho concepto con deducción de lo ya abonado; en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: - REMITASE copia de la presente resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Administración, Organo Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Educación Moquegua y al señor Eleuterio Reyes Colca con domicilio en la calle Mayta Capac S/N - Samegua, docente del ISTEP "José Carlos Mariátegui", para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MAVC/PGRM
JCCC/DRAJ
evm



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
PRESIDENCIA REGIONAL
ING. MARTÍN A. VIZCARRA CORNEJO
PRESIDENTE REGIONAL